

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 351

FECHA: Guadalajara de Buga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:76-111-33-33-002-2019-00121-00

DEMANDANTE: FABIOLA ABIGAIL VASQUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 167 a 178, contra la Sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), (Fl. 135 a 154).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia proferida el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JML', with a stylized flourish at the end.

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: CAVC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 352

Guadalajara de Buga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:76-111-33-33-002-2018-00317-00

DEMANDANTE: ESTHER JULIA TORRES VASQUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 155 a 166, contra la Sentencia N° 095 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), (Fl. 140 a 146).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia proferida el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: CAVC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 353

Guadalajara de Buga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00073-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ACEVEDO CANDEZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 149 a 160, contra la Sentencia N° 096 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), (Fl. 134 a 140).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N° 096 proferida el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyecto: CAVC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 354

Guadalajara de Buga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:76-111-33-33-002-2018-00066-00

DEMANDANTE: RUBEN DARIO PATIÑO URDINOLA y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL:REPARACIÓN DIRECTA

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación visible de folios 413 a 421, contra la Sentencia N° 118 de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), (Fl. 383 a 399).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N° 118 proferida el día tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyecto: CAVC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 334

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00159-00
DEMANDANTE: ISMAEL GAMEZ GRANADOS – ROSA NIEVES RODRIGUEZ PRIETO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por la Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Advirtiéndolo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

***Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

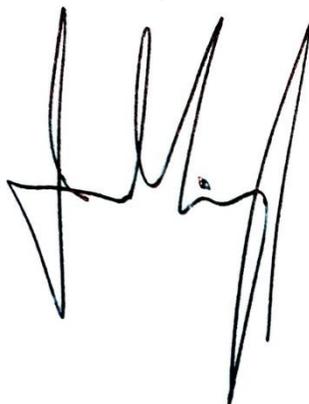
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, para lo cual se **fija** el día martes 02 de marzo de 2021 a partir de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará de manera virtual.

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 338

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00028-00
DEMANDANTE: SERGIO RODRIGO MUÑOZ HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por la Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

***Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, para lo cual se **fija** el día jueves 04 de marzo de 2021 a partir de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará de manera virtual.

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 339

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00406-00
DEMANDANTE: ALEXANDRA YANETH ERAZO GARCÍA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por la Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

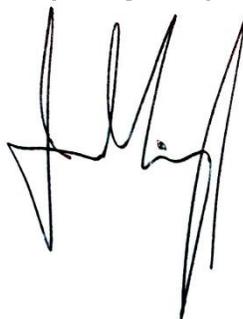
RESUELVE

PRIMERO.- Reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, para lo cual se **fija** el día viernes 05 de marzo de 2021 a partir de las 10:00 de la mañana, la cual se realizará de manera virtual.

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandada, a la Abogada Liliana Álvarez Velázquez identificada con C.C. No 66.771.097 de Palmira (V.) y Tarjeta Profesional No. 185.369 del C.S. de la J. según quedó establecido en el memorial poder visible a folio 201 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 340

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00338-00
DEMANDANTE: VICTORIA ALEJANDRA ANGEL AGUIRRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ – PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSÍAS CONTRACTUALES

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por la Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

***Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

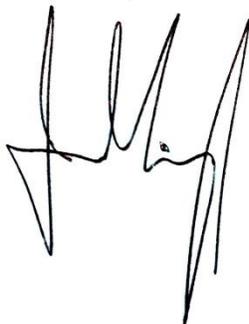
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, para lo cual se **fija** el día martes 09 de marzo de 2021 a partir de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará de manera virtual.

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 349

Radicación: 76-111-33-33-002-2018-00020-00
Demandante: ISAURO PADILLA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada CASUR contra la sentencia de primera instancia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o cualquier otro, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov. con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el Agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

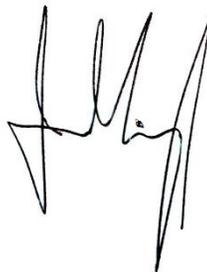
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar el día martes 24 de noviembre de 2020 a la hora en punto de las 02:00 de la tarde, a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, a la cual deben concurrir los apoderados, su asistencia es obligatoria y de no asistir los apelantes se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de Noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00271-00
DEMANDANTE: RAMIRO CARVAJAL GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por los testigos y las partes demandantes por la inasistencia a la audiencia de pruebas que se llevó a cabo en forma virtual el 26 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 160 del 28 de febrero de 2020 se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas, providencia que fue notificada correctamente por estado electrónico No. 028 del 02 de marzo de 2020, y advertida a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

Esta audiencia se llevó a cabo en forma virtual el 26 de octubre de 2020, sin embargo, los testigos y demandantes no asistieron a la diligencia, salvo el demandante Ramiro Carvajal quien ingresó a la diligencia virtual pero tuvo problemas de conectividad.

Mediante correo electrónico allegado con posterioridad a la audiencia de pruebas, el apoderado judicial de la parte demandante remite al Juzgado la excusa presentada por la testigo Blanca Almenes Mesa, quien indicó que por motivos personales no había podido asistir a la diligencia, y los demandantes Ramiro Carvajal, Ana Dolores Gutiérrez Becerra, Alfredo Carvajal Calderón, Duberney Carvajal Gutiérrez, William Alfredo Carvajal Gutiérrez, Claudia Patricia Serrano Vargas, y Damaris Carvajal Gutiérrez informa que no asistieron por problemas de conectividad.

CONSIDERACIONES

Visto lo anterior y teniendo en cuenta la constancia secretarial que da cuenta que las excusas se allegaron dentro de los 03 días siguientes a la audiencia de pruebas, se explica lo siguientes sobre la inasistencia de los testigos y los demandantes.

Respecto de la inasistencia por parte de los testigos, se tiene que la señora Blanca Almenes Mesa fue la única que allegó excusa, informando en forma sucinta que no acudió por motivos personales, sin justificar una fuerza mayor o un caso fortuito o como tal allegar prueba siquiera sumaria de ello, de conformidad con el artículo 218 del CGP que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

*1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, **se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.***

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).” (Resalta el Juzgado.)

Si bien la testigo Blanca Almenes Mesa allega oportunamente escrito donde se excusa por la inasistencia a la audiencia de pruebas, lo cierto es que tal circunstancia solo tiene el efecto de exonerarla de la imposición de la multa prevista en el último inciso del precitado artículo, más no obliga a este Despacho a fijar nueva fecha para la recepción del testimonio, pues la norma expresamente señala que, sin perjuicio de las facultades oficiosas del Juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

En consecuencia, se insiste en el deber de las partes y sus apoderado, de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP¹, de lograr la comparecencia de los testigos solicitados a instancia suya a la audiencia de pruebas, y solo cuando el Juez lo considere necesario, podrá ordenar la recepción de las declaraciones aun ante la inasistencia de los testigos en la fecha citada, siendo su posibilidad prescindir de las declaraciones de aquellas personas que no hubieren asistido a la audiencia. Por lo que este Despacho en aplicación directa del numeral 1 del artículo 218 del CGP, prescindirá de los testimonios solicitados por la parte demandante, máxime que las otras dos testigos Dolly Cielito Rodríguez Villalobos y Angela María Cifuentes Rodríguez ni siquiera presentaron excusa.

Ahora bien, respecto de la inasistencia de los demandantes Ramiro Carvajal, Ana Dolores Gutiérrez Becerra, Alfredo Carvajal Calderón, Duberney Carvajal Gutiérrez, William Alfredo Carvajal Gutiérrez, Claudia Patricia Serrano Vargas, a la audiencia de pruebas donde se iba a recepcionar los interrogatorios de parte, se pone de presente el contenido del artículo 204 del CGP del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. **La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa** que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.*

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

¹ “Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.”

*Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.** Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.*

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Obsérvese en la norma, cómo la inasistencia justificada en fuerza mayor o caso fortuito, sí prevé expresamente que el Juez fijará nueva fecha para la realización de la diligencia, lo cual difiere sustancialmente de la norma que prevé la inasistencia de los testigos.

Adicionalmente, la excusa debe estar soportada en una prueba sumaria que dé cuenta de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, lo cual está explicado en el artículo 64 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

En el particular, todos los demandantes aducen haber tenido problemas de conectividad que les impidió ingresar a la audiencia de pruebas que se llevó a cabo en forma virtual, pese a ello, no allegaron prueba sumaria que así lo demuestre, **tal como lo exige el inciso 1 del citado artículo 204 del CGP**, quedándose la excusa en meras afirmaciones sin ningún tipo de sustento.

Pese a ello, para el caso específico del demandante Ramiro Carvajal, se tiene que el día de la audiencia de pruebas el suscrito Juez sí observó que se hubiera conectado a la audiencia, lo cierto es que en el desarrollo de la misma tuvo problemas de conectividad los cuales quedaron debidamente registrados en la referida diligencia, y por lo cual sí se aceptará la excusa de dicho demandante, y en consecuencia se fijará fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas en donde deberá asistir el señor Ramiro Carvajal, advirtiéndose desde este momento, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CPACA, el apoderado del demandante asume la responsabilidad de comunicar a su representado el día y la hora de la audiencia que se llevará a cabo en forma virtual.

Respecto de los demás demandantes, se tendrá por no justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas, y será en la sentencia donde se analicen los efectos de dicha inasistencia a la luz del artículo 205 del CGP.

Comquiera que la continuación de la audiencia de pruebas se llevará a cabo en forma virtual, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público y el demandante, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por no justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas de los testigos Blanca Almenes Mesa, Dolly Cielito Rodríguez Villalobos y Angela María Cifuentes Rodríguez, y consecuencialmente prescindir de dichos testimonios de conformidad con los lineamientos del numeral 1 del artículo 218 del CGP, tal como quedó argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Tener por no justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas de los demandantes Ana Dolores Gutiérrez Becerra, Alfredo Carvajal Calderón, Duberney Carvajal Gutiérrez, William Alfredo Carvajal Gutiérrez, Claudia Patricia Serrano Vargas y Damaris Carvajal Gutiérrez, según lo explicado en la parte considerativa.

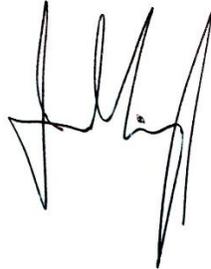
TERCERO.- Tener por justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas del demandante Ramiro Carvajal.

CUARTO.- Fijar como fecha de continuación de la audiencia de pruebas, el día miércoles 17 de febrero de 2021 a partir de las 02:00 de la tarde, diligencia que será llevada a cabo en forma virtual y a la misma deberá asistir el demandante Ramiro Carvajal, advirtiéndose desde este momento, que de

conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CPACA, el apoderado del demandante asume la responsabilidad de comunicar a su representado el día y la hora de la audiencia.

QUINTO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2014-00307-00
DEMANDANTE: GERARDO ANDRÉS CARDENAS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA INVESTIGACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD "COOMEDICA CTA" - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "FENIX SALUD CTA" - SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES CALI S.A. "SERTEMPO S.A." HOY SUMMAR TEMPORALES S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por la parte demandante por la inasistencia a la audiencia de pruebas del día 15 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 108 del 11 de febrero de 2020, se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas la cual fue notificada correctamente en el estado electrónico No. 020 del 12 de febrero de 2020, misma que se llevó a cabo el 15 de septiembre de 2020, sin embargo, la parte demandante no asistió a fin de recepcionar el interrogatorio de parte.

Mediante escrito allegado con posterioridad a la audiencia de pruebas, el demandante allegó documento de la empresa MAS VIDA donde certifica que para el día de la audiencia se encontraba laborando.

CONSIDERACIONES

Visto lo anterior y teniendo en cuenta la constancia secretarial que da cuenta de que la excusa se allegó dentro de los 03 días siguientes a la audiencia de pruebas, se explica lo siguientes sobre la inasistencia del demandante.

El CGP en su artículo 240, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse **mediante prueba siquiera sumada de una justa causa** que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.*

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

*Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito**. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.*

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.” (Negritas y subrayado del Juzgado.)

Como se advirtió anteriormente, a través de auto No. 108 del 11 de febrero de 2020, este Despacho programó fecha y hora la realización de la audiencia de pruebas el día 15 de septiembre de 2020 a las 02:00 p.m., esto es, con 7 meses de antelación, tiempo suficiente para que el demandante se preparase para acudir a rendir el interrogatorio de parte, máxime que dicha diligencia se realizó de manera virtual, de tal suerte que desde cualquier lugar podía comparecer a través de un celular o computador.

Ahora bien, respecto a la fuerza mayor o caso fortuito, el artículo 64 del Código Civil prevé lo siguiente:

“ARTICULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Por lo anterior, el hecho de que el demandante hubiera estado laborando el día de la audiencia, no es causa justificante para la inasistencia a la diligencia, comoquiera que ello no se configura como fuerza mayor o caso fortuito, máxime que nuestra legislación impone el deber a los empleadores de permitir a sus trabajadores asistir a las audiencias y diligencias judiciales, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso¹.

¹ “4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.”

Bajo ese entendido, este Despacho tendrá por no justificada la inasistencia del demandante a la audiencia de pruebas que se llevó a cabo en forma virtual el 15 de septiembre de 2020, y será al momento de dictarse la sentencia donde se analicen los efectos de dicha inasistencia a la luz del artículo 205 del CGP.

Por otro lado, y al no encontrarse pendiente pruebas por practicar, debe cerrarse el periodo probatorio y consecuentemente resultaría viable fijar fecha para la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; no obstante, esta judicatura la considera innecesaria, de tal suerte que se dará aplicación al inciso final del artículo 181 del CPACA, el cual permite ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término durante el cual el Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por no justificada la inasistencia del demandante Gerardo Andrés Cárdenas Suarez a la audiencia de pruebas, conforme con lo explicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Cerrar el periodo probatorio y continuar con el trámite procesal subsiguiente.

TERCERO.- Ordenar a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días **siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto al respecto si a bien lo tiene.

CUARTO.- Advertir a las partes incluyendo al Ministerio Público, que se abstengan de asistir al Despacho a radicar los documentos, y en su lugar presenten todos los memoriales a través del correo electrónico del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 347

Guadalajara de Buga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00250-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO MARTIN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la sentencia, efectuada por el apoderado judicial de la entidad accionada.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se emitió sentencia de primera instancia, y en el capítulo de antecedentes en la parte de los alegatos de conclusión, no se resumieron los alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la entidad demandada, ello por cuanto hasta ese momento no habían sido glosados en el expediente, máxime que a f. 101 reposa una Constancia Secretarial que en la cual se señaló que la parte demandada no había presentado escrito de alegatos.

Pese a ello y luego de emitida la sentencia de primera instancia, se glosaron al expediente los alegatos de la entidad demandada, y a f. 157 se adosó una nueva constancia secretarial, en la cual se informan irregularidades presentadas en el correo electrónico institucional que conllevan a que se incurra en error al momento revisar la correspondencia, lo cual conllevó a que el escrito de alegatos de conclusión presentados el día 29 de julio de 2020 (fls 116 al 132) por el apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no se hubieran advertido en esa fecha sino con posterioridad a la emisión de la sentencia.

Actualmente, el apoderado de la parte demandada allega memorial solicitando que se aclare este aspecto en la sentencia, y además solicita que se le reconozca personería para actuar, de conformidad con el poder allegado oportunamente junto con el escrito de los alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Respecto de las aclaraciones de la sentencia, el artículo 285 del CGP establece lo siguiente:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”* (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

De conformidad con la norma en cita, tenemos que en el proceso de la referencia, los alegatos de conclusión se citan en los antecedentes de la sentencia, pero de ninguna manera quedan registrados ni en la parte considerativa ni mucho menos en la resolutive.

Aunado a ello, el hecho de no haberse resumido los alegatos en el cuerpo de la sentencia de la cual hoy se solicita su aclaración, tampoco influyó en la decisión adoptada por el Despacho en la parte resolutive, comoquiera que el fallo resultó favorable a la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Bajo ese entendido, no procede la solicitud de aclaración de la sentencia, a la luz del estudiado artículo 285 del CGP.

Por otro lado, sí resulta viable reconocerle personería al apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 124 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

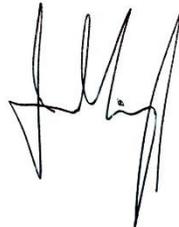
RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia efectuada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Abogado Deblin Porras Valencia identificado con C.C. No. 94.365.023 de Tuluá (V.) y Tarjeta Profesional No. 142.942 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 124 del expediente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingresar** inmediatamente el proceso a Despacho para proveer sobre la concesión del recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: CAVC

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 344

FECHA: Guadalajara de Buga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA RAMIREZ OLAYA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00172-00

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 94 a 100, contra la Sentencia N° 093 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), (Fl. 79 a 86).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N° 093 proferida el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: CAVC

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 345

FECHA: Guadalajara de Buga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA NIDIA ORTEGA PLAZA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00174-00

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 99 a 105, contra la Sentencia N.º 091 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), (Fl. 84 a 91).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N.º 091 proferida el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: CAVC

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 346

FECHA: Guadalajara de Buga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO ZAPATA AYALA.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00350-00

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 103 a 105, contra la Sentencia N.º 106 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), (Fl. 86 a 94).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N.º 106 proferida el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: CAVC

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 348

Guadalajara de Buga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:76-111-33-33-002-2018-00175-00

DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA GOYES RAMIREZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 97 a 103, contra la Sentencia N° 090 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), (Fl. 82 a 89).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N° 090 proferida el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: CAVC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 350

Guadalajara de Buga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:76-111-33-33-002-2018-00321-00

DEMANDANTE: LUZ MARIA ALVAREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 100 a 101, contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), (Fl. 77 a 96).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia proferida el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), ante el Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JML' with a stylized flourish at the end.

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: CAVC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 554

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00297-00
DEMANDANTE: PEDRO QUINTANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARI (V.)
PROCESO: EJECUTIVO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de julio de 2015, el señor Pedro Quintana a través de apoderado judicial, presentó memorial solicitando iniciar proceso ejecutivo en contra del municipio de Guacarí (V.), a fin de obtener el pago de las sumas reconocidas mediante Sentencia No. 017 de fecha 15 de marzo del año 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (fls. 21 a 24 del C. Ppal.), confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de Sentencia del 30 de agosto de 2013 (fls. 02 a 17 del C. Ppal.).

Ahora bien, mediante Auto Interlocutorio No. 716 de fecha 14 de septiembre de 2015 (fls. 35 y 36 del C. Ppal.), se ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo en contra del Municipio de Guacarí, y en favor del señor Pedro Quintana, frente a lo cual una vez notificada la entidad ejecutada de la acción que cursa en su contra guardó silencio y así lo hizo constar la Secretaria del Despacho a folio 46 del cuaderno principal, razón por la cual a través de Auto Interlocutorio No. 080 de fecha 15 de febrero de 2016 (fls. 47 a 49 del C. Ppal.), se ordenó entre otros aspectos, seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago y ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., decisión la cual quedó debidamente ejecutoriada y en firme, toda vez que, la entidad ejecutada guardó silencio.

Por otro lado, a fls. 53 a 55 el apoderado judicial de la parte actora presentó la liquidación del crédito, la cual fue aprobada por este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 520 de fecha 18 de octubre de 2016 (fls. 75 del C. Ppal.), posteriormente, a través del Auto Interlocutorio No. 210 del 27 de junio de 2017, esta instancia judicial resolvió modificar la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fls. 95 y 96 del C. Ppal.), y finalmente a través de Auto de Sustanciación No. 033 del 29 de enero de 2017, se dispuso poner en conocimiento de las partes el contenido del informe final expedido por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca visible a fls. 103 a 109 del expediente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debido a la inactividad del presente proceso, hay lugar a aplicar la figura del desistimiento tácito conforme se explica a continuación.

Revisado el expediente, se aprecia que la última actuación dentro del presente asunto data del 29 de enero de 2017, notificado mediante estado electrónico No. 003 del 30 de enero de 2018 (fls. 110 del C. Ppal.), y consistió en el proveído que puso en conocimiento de las partes el escrito allegado por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca visible a fls. 103 a 109 del expediente, así las cosas, esta instancia judicial considera que, en este proceso se cumplen cabalmente los presupuestos para declarar el **desistimiento tácito**, establecidos en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 del siguiente tenor:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá, ha manifestado lo siguiente:

*“En el caso que nos ocupa, para el momento en que se declaró la terminación del litigio por desistimiento tácito, esto es para el 29 de octubre de 2015, ya estaba en vigencia el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, existiendo en dicha reglamentación una regulación especial para todos aquellos procesos donde ya existía sentencia a favor del demandante, o donde ya se había proferido el auto de seguir adelante la ejecución, concluyendo que la posibilidad de aplicar esa figura corresponde a la inactividad del proceso luego de transcurrido un lapso de dos (2) años, contados desde...la entrada en vigencia de esa figura jurídica. **Por lo anterior, concluye el despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de dos años genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, lo que da lugar a la confirmación de la providencia emitida por el a quo.**”* (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Bajo ese entendido, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, tal como está previsto en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C.G.P., y consecuentemente se procederá a decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, toda vez que han transcurrido más de dos años de inactividad dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este proveído.

¹ Expediente 15-000-23-31-000-2003-00170-00 Magistrado Ponente Luís Ernesto Arciniegas Triana.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria librense los oficios pertinentes dirigidos a los bancos que hayan concretado las medidas solicitadas por la parte ejecutante, informando la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva el expediente, y se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00104-00
ACCIONANTES: MARIA ELENA RIVAS CORREA y OTRA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que mediante Auto de Sustanciación No.311 del 29 de octubre de 2020, fueron decretadas las pruebas aportadas por las partes, se ordenó prescindir de las demás etapas del proceso por considerar que se cumplía con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y finalmente, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

No obstante lo anterior y una vez revisado el expediente de la referencia, se pudo identificar por parte del Despacho, que se presentan una serie de inconsistencias en el líbello introductorio que deben ser saneadas por vía de excepción previa en el trámite de la audiencia inicial, por lo que resulta necesario dejar sin efectos el proveído emitido por este Despacho en el que se dispuso prescindir de las demás etapas del proceso, a fin de surtir la mencionada depuración en la audiencia inicial, actuación que ha sido avalada por el Consejo de Estado mediante la aplicación de la *“teoría del antiprocesalismo”*, explicada en providencia del 03 de octubre de 2018¹, en los siguientes términos:

*“El instrumento del cual se han valido tanto la jurisprudencia² como la doctrina para corregir este tipo de circunstancias intrínsecas a la naturaleza humana es la llamada **“teoría del antiprocesalismo”**, la cual ha sido empleada en nuestro sistema jurídico por todos los operadores judiciales para corregir sus propias imprecisiones y así evitar que la legalidad de los procedimientos se vea alterada. Esto con fundamento en que *“el auto ilegal no vincula al juez”*³.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Radicación: 11001-03-26-000-2014-00114-00 (51.949), Consejera Ponente: Dra. María Adriana Marín, Auto 2014-00114 de octubre 3 de 2018.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, autos del 8 de octubre de 1987, exp. 4686; 10 de mayo de 1994, exp. 8237; 13 de julio de 2000, exp. 17.583. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez; sentencia de 23 de marzo de 1981. Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzadora.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 31 de octubre de 2016, exp. 40547, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

El profesor Edgardo Villamil Portilla⁴, explica esa figura de la mano de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

Se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser arbitrariamente ejercida por el juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley. Esta práctica ha sido reiterada en la Corte, en tribunales y juzgados. De alguna manera se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela, pues en verdad lo que hace el juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos (...).

Dicha figura tiene sustento, además, **en la practicidad instrumental que tiene el juez cuando considera que puede corregir un yerro y que este no tiene la envergadura de una nulidad procesal⁵, pero aquel logra llegar a alterar el debido tránsito del proceso o, incluso, afectar la sentencia que en derecho deba dictarse.**

En efecto, la premisa según la cual la providencia ilegal no vincula al juez se debe a que la actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo, pues el error inicial, no puede ser fuente de las subsiguientes actuaciones. **Debe tenerse en cuenta el principio de legalidad “porque el juez está llamado a declarar la verdad real”, de manera que la irregularidad continuada no da derecho⁶.**

(...) A manera de conclusión, la teoría según la cual la providencia ilegal “no ata al juez ni a las partes, ni causa ejecutoria”, corresponde a una construcción jurisprudencial, en virtud de la cual **la actuación irregular del juzgador en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores⁷, de ahí que le esté permitido proceder contra su propia providencia, incluso ejecutoriada⁸.** (...)” (Negrilla y subrayado del Despacho).

Conforme con lo anterior queda claro que este Operador Judicial al percatarse de la presencia de irregularidades en el escrito de demanda que puedan afectar el trámite del presente proceso, se encuentra debidamente facultado para que de oficio y pese a la expedición del Auto de Sustanciación No. 311 del 29 de octubre de 2020, **pueda dejarlo sin efectos**, ello en virtud de la teoría del antiprocesalismo ya explicada y con el fin de evitar que se comprometa la legalidad de las decisiones emitidas por este Despacho Judicial.

⁴ Villamil Portilla, Edgardo. Teoría Constitucional del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1999. Pp. 889-891.

⁵ Entiéndase las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 13 de julio de 2002, exp. 17.583, M.P. María Elena Giraldo.

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado - Sección Tercera. Auto de 5 de octubre de 2000. Expediente 16868. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 22 de noviembre de 2012, exp. 08001-23-31-000-2012-00117-01 (AC), M.P. María Elizabeth García González.

En consecuencia, se ordenará retomar el proceso desde el adelantamiento de la audiencia inicial y para ello se procederá a fijar la fecha y hora para que tenga lugar su celebración.

Advirtiéndose desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02aditivobuga.com

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin efectos el Auto de Sustanciación No.311 del 29 de octubre de 2020, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **fija** como fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en el presente caso, el día jueves once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a la hora en punto de las dos de la tarde (02:00 p.m.), la cual se realizará en forma virtual.

TERCERO.- Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

QUINTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) S.M.L.M.V.

SEXTO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 551

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00353-00
ACCIONANTE: FERNANDO LEYES VIERA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, mediante la cual se informa al Despacho que la apoderada judicial de la parte accionante presentó memorial a través del cual sustituye el poder a ella conferido a la abogada Adriana Osorio Ramírez, quien a su vez en su calidad de apoderada judicial sustituta informa que la entidad accionada dio cabal cumplimiento a la sentencia objeto del proceso de la referencia. (fls. 56 a 61 del C. Ppal.).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del memorial referenciado como “SUSTITUCIÓN DE PODER” (fl. 56 del C. Ppal.), advierte el Despacho que hay lugar reconocer personería a la abogada Adriana Osorio Ramírez, como apoderada judicial sustituta de la parte accionante.

Ahora bien, comoquiera que la apoderada judicial sustituta manifiesta al Despacho que la entidad accionada dio cumplimiento a la sentencia judicial objeto de la actuación de la referencia adjuntando copia de la Resolución a través de la cual la entidad accionada efectuó el cumplimiento (fls. 57 a 61 del C. Ppal.), advierte el Despacho que hay lugar a terminar la presente actuación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería para actuar en el presente asunto como apoderada judicial sustituta de la parte accionante, a la Abogada Adriana Osorio Ramírez identificada con C.C. No. 38.871.360 de Buga (V.) y Tarjeta Profesional No. 122.699 del C.S. de la J.

SEGUNDO.- Terminar la actuación de la referencia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **archívese** en forma definitiva el expediente, previas constancias de rigor.

¹ Fl. 65 del Cuademo Ppal.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 355

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00040-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CEBALLOS IZQUIERDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, mediante la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito donde indica al Despacho que desiste de las pretensiones de la demanda bajo la condición de que no sea condenado en costas. (fls.47 y 48 del Cuaderno Principal).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del referido memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

¹ Fl. 49 del Cuaderno Principal.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así pues, con base en la precitada norma esta instancia judicial correrá traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del escrito contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante.

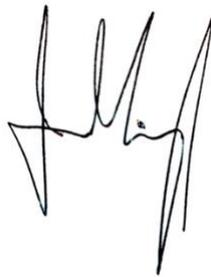
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del escrito contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término del traslado otorgado, **volver** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00239-00
EJECUTANTE: MARYCELA ARANGO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda¹, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado al presente asunto el día 15 de julio de 2020, la Abogada Carolina Pazmiño Torres, en su condición de apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó el retiro de la demanda.

Por otro lado, la Secretaria del Despacho informa que debido a las irregularidades presentadas en el correo electrónico del Juzgado en razón al cúmulo de correspondencia, el escrito contentivo de la solicitud de retiro de la demanda pasó inadvertido conllevando a que se procediera con el proferimiento del Auto que libra mandamiento de pago y la correspondiente notificación del mismo a la entidad ejecutada el día 22 de julio de 2020 (fls. 47 a 51 del C. Ppal.), y en virtud de ello el día 31 de julio de 2020, dicha entidad allegó escrito de contestación a la demanda visible de fls. 54 a 62 del C. Ppal.²

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

A continuación se explica que, el trámite del proceso ejecutivo no quedó regulado en la Ley 1437 del 2011, sin embargo, la citada norma hizo una remisión expresa en su artículo 299 en concordancia con el artículo 306, señalando que se rige particularmente por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, hoy Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de

¹ Fls. 52 y 53 del C. Ppal.

² Fls. 01 del archivo **01ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.” (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Así las cosas y en aplicación del referido procedimiento, se indica que el retiro de la demanda para el proceso ejecutivo se rige por el artículo 92 del Código General del Proceso, que estipula lo siguiente:

*“Artículo 92. Retiro de la demanda.- **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” (Negrillas fuera de la norma.)*

En el presente asunto se logra determinar, que a través de Auto Interlocutorio No. 115 del 28 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), auto que ya fue notificado a la entidad ejecutada quien procedió a dar contestación a la acción que cursa en su contra, de tal suerte que no resulta viable el aceptar el retiro de la demanda al tenor de lo estipulado en la precitada norma, comoquiera que el memorial solicitando el retiro fue puesto en conocimiento del suscrito Juez, cuando ya se habían surtido estas actuaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de retiro de la demanda de la referencia, conforme lo analizado en la parte considerativa de esta Providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Despacho procédase de conformidad según la etapa procesal en que se encuentre el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 560

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00313-00
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA LEON CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOFRIO (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, mediante la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de parte actora presentó de manera extemporánea recurso de reposición y en subsidio de apelación² en contra del Auto Interlocutorio No. 415 del 10 de septiembre de 2020³, a través del cual esta instancia judicial rechazó la demanda de la referencia comoquiera que el acto atacado no es pasible de control jurisdiccional.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo. 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, el artículo 243 del C.P.A.C.A., establece los autos susceptibles de apelación, veamos:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.***
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

¹ Fls. 70 del Cuaderno Principal.

² Fls. 64 a 69 de Cuaderno Principal.

³ El auto que rechazo la demanda fue notificado por estado electronico No. 048 del 11 de septiembre de 2020 (fls. 61 a 62 del C. Ppal.)

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
(...)” (Negrillas y subrayado fuera de la norma)

Comoquiera que la providencia impugnada se encuentra enlistada dentro de los Autos susceptibles de apelación, advierte el Despacho que hay lugar a rechazar por improcedente el recurso de reposición propuesto, indicando que contra el auto que rechaza la demanda es procedente el recurso de apelación, propuesto en esta oportunidad como subsidiario.

Ahora bien, en relación con el trámite aplicable al recurso de apelación contra autos, el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.- La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. *De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, indica el Despacho que el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que el Código General del Proceso⁴ en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Aunado a lo anterior, se explica que la jornada laboral de los Despachos judiciales es de lunes a viernes de 07:00 de la mañana a 12:00 del medio día, y de 01:00 de la tarde hasta las 04:00 de la

⁴ Se aclara que el Código General del Proceso se encuentra vigente para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según Auto de Unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en providencia del 25 de junio de 2014 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ).

tarde, de conformidad con el Acuerdo CSJVAA20-43 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 22 de junio del presente año.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica el Despacho que el correo electrónico contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 415 del 10 de septiembre de 2020, no fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el término establecido para interponer recursos en contra del referido Auto feneció el día 16 de septiembre de 2020 a las 04:00 de la tarde, y el escrito contentivo del recurso fue allegado ese día pero luego de finalizada la jornada laboral, tal como lo hizo constar la Secretaria del Despacho a f. 70 del C. Ppal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de rechazo de la demanda, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Rechazar extemporáneo el recurso de apelación propuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de rechazo de la demanda, tal como fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 561

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00006-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO FANDIÑO PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda¹, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado al presente asunto el día 10 de agosto de 2020, el Abogado Raul Rondon Castillo, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, requiere en el presente asunto el retiro de la demanda.

Por otro lado, la Secretaría del Despacho informa que el Auto admisorio de la demanda se notificó personalmente a las entidades demandadas el día 09 de marzo de 2020 (fls. 83 a 86 del C. Ppal.), y en virtud de ello el día 11 de septiembre de 2020, la parte demandada allegó escrito de contestación a la demanda visible de fls. 93 a 105 del C. Ppal.²

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. señala cuándo procede el retiro de la demanda en materia administrativa:

“Artículo 174.- Retiro de la demanda.- El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

En el presente asunto se logra determinar, que a través de Auto Interlocutorio No. 101 del 28 de febrero de 2020, se admitió la demanda presentada por el señor José Antonio Fandiño Perez a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, auto el cual fue notificado a dicha entidad y quien procedió a dar contestación a la acción que cursa en su contra, de tal suerte que no resulta viable aceptar el retiro de la demanda al tenor de lo estipulado en la precitada norma.

¹ Fls. 88 a 92 del C. Ppal.

² Fls. 106 del C. Ppal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de retiro de la demanda de la referencia, conforme lo analizado en la parte considerativa de esta Providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Despacho procedase de conformidad según la etapa procesal en que se encuentra el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 552

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00073-00
DEMANDANTE: MANUEL BLANCO HORTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma la demanda y comoquiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por el señor Manuel Blanco Horta, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - Municipio de Tuluá (V.), ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - Municipio de Tuluá (V.), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, la entidad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para

la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo identificado con C.C. No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 219.065 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 562

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00115-00
DEMANDANTE: BENJAMIN PALAU AGATÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado al presente asunto a través de correo electrónico el día 06 de agosto de 2020, la Abogada Laura Pulido Salgado, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, requiere en el presente asunto el retiro de la demanda, el poder y sus anexos (fls. 01 y 02 del archivo **06SolicitudRetiroDemanda.pdf**).

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. señala cuándo procede el retiro de la demanda en materia administrativa:

“Artículo 174.- Retiro de la demanda.- El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

En el presente asunto se logra determinar, que el Despacho aún no se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda, de tal suerte que resulta viable el retiro de la misma a la luz del citado artículo, máxime que tampoco se han decretado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar la solicitud de retiro de la demanda de la referencia, conforme lo analizado en la parte considerativa de esta Providencia.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **hágase la entrega** de la demanda junto con el poder y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 556

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00147-00
EJECUTANTE: EDGAR HERNANDO ECHEVERRY ARIAS - PAULO ANDRES ECHEVERRY CAICEDO – EDGAR FELIPE ECHEVERRY CAICEDO – GLORIA INES CAICEDO DE ECHEVERRY – EDILMA ARIAS DE ECHEVERRY – LUSMA ECHEVERRY ARIAS – OLGA ECHEVERRY ARIAS – SIGIFREDO ECHEVERRY ARIAS – ANCIZAR ECHEVERRY ARIAS – OLMER GERARDO ECHEVERRY ARIAS – ETELBELTO ECHEVERRY ARIAS – OSCAR OLMEDO ECHEVERRY ARIAS – ALBA EDILMA ECHEVERRY ARIAS - GUILLERMO ECHEVERRY ARIAS – LILIANA ECHEVERRY ARIAS - ISMAR ANCIZAR ECHEVERRY RAMIREZ - GUSTAVO ECHEVERRY ARIAS
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, mediante la cual se informa que la entidad ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y durante el término para que se pronunciara al respecto la entidad guardó silencio.

Por otro lado, en los folios 01 a 26 del archivo **10Impulso20200014700.pdf** del expediente virtual, reposa memorial allegado al proceso por el apoderado judicial de los ejecutantes, a través del cual solicita al Despacho que disponga lo pertinente para que la entidad ejecutada proceda a dar cumplimiento a lo ordenado.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Los señores Edgar Hernando Echeverry Arias, Paulo Andrés Echeverry Caicedo, Edgar Felipe Echeverry Caicedo, Gloria Inés Caicedo de Echeverry, Edilma Arias de Echeverry, Lusma Echeverry Arias, Olga Echeverry Arias, Sigifredo Echeverry Arias, Ancizar Echeverry Arias, Omer Gerardo Echeverry Arias, Eteberto Echeverry Arias, Oscar Olmedo Echeverry Arias, Alba Edilma Echeverry Arias, Guillermo Echeverry Arias, Liliana Echeverry Arias, Ismar Ancizar Echeverry Ramírez y Gustavo Echeverry Arias, iniciaron proceso ejecutivo en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a efecto de exigir las obligaciones contenidas en el título ejecutivo conformado por la sentencia de primera instancia No. 136 emitida el 23 de octubre de 2015 por este Despacho dentro del medio de control de Reparación Directa con Radicación No. 76-111-33-31-002-**2013-000271**-00 y el Auto Interlocutorio No. 020 del 18 de enero de 2016, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de ese mismo proceso de Reparación Directa.

Mediante Auto Interlocutorio No. 383 del 27 de agosto de 2020 (fls. 01 a 04 del archivo **05AutoLibraMandamientoDePago.pdf**), se libró mandamiento de pago en favor de los ejecutantes y a

¹ Fl. 01 del archivo **11ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación por la suma de \$225.788.718,08, y por los intereses moratorios causados, calculados desde la fecha de ejecutoria del Auto interlocutorio No. 020 de fecha 18 de enero de 2016, esto es, desde el día 22 de enero de 2016 liquidados hasta el día 10 de julio de 2020, equivalentes a la suma de \$229.546.675, sin que la parte ejecutada hubiere propuesto excepciones, tal como se hizo constar por la Secretaría del Despacho a f. 01 del archivo **11ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

Vistos los antecedentes del proceso, procede el Despacho a pronunciarse al respecto, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C. G. P., establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, lo propio es dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En el presente asunto, y tal como ya se indicó en los antecedentes, tenemos que se libró mandamiento de pago sin que la parte ejecutada hubiere propuesto excepciones de fondo, razón por la cual, al tenor del citado artículo 440 del Código General del Proceso, no le queda otra alternativa a este Despacho que seguir adelante con la ejecución por las sumas determinadas en el auto que libró mandamiento de pago.

En cuanto a la **condena en costas**, se tiene lo siguiente:

Consecuencialmente y siguiendo lo dispuesto en la parte final del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 365 *ejusdem*, se condenará a la parte ejecutada al pago de costas de esta instancia, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Por ello, en aplicación del numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con los lineamientos del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios allí establecidos, se fijarán agencias en derecho en el equivalente al 3% de las sumas ejecutadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución a favor de los señores Edgar Hernando Echeverry Arias, Paulo Andrés Echeverry Caicedo, Edgar Felipe Echeverry Caicedo, Gloria Inés Caicedo de Echeverry, Edilma Arias de Echeverry, Lusma Echeverry Arias, Olga Echeverry Arias, Sigifredo Echeverry Arias, Ancizar Echeverry Arias, Olmer Gerardo Echeverry Arias, Etelberto Echeverry Arias, Oscar Olmedo Echeverry Arias, Alba Edilma Echeverry Arias, Guillermo Echeverry Arias, Liliana Echeverry Arias, Ismar Ancizar Echeverry Ramírez y Gustavo Echeverry Arias, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago del 27 de agosto 2020, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar que una vez ejecutoriado el presente Auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. (Art. 446 del Código General del Proceso).

TERCERO.- Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas por la Secretaría del Despacho, para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente al 3% de las sumas ejecutadas.

CUARTO.- Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 549

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00203-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA - JUAN JOSÉ CASTILLO PEÑARANDA – JESÚS ERFILIO CASTILLO – DIANA CAROLINA CASTILLO PEÑARANDA – CONSUELO PEÑARANDA GARDEAZABAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A.
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial por los señores Claudia Patricia Peñaranda en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Juan José Castillo Peñaranda – Jesús Erfilio Castillo – Diana Carolina Castillo Peñaranda – Consuelo Peñaranda Gardeazabal, en contra de la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías (INVIAS) – Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) – Proyectos de Infraestructura PISA S.A., se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

- Revisado el expediente, se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negritas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que para efectos de no requerir presentación personal, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda no contienen la dirección de correo electrónico del apoderado, exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

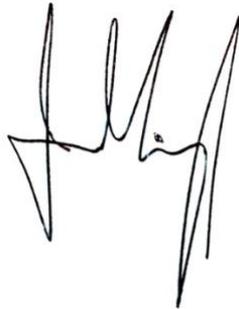
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 555

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00205-00
DEMANDANTE: ELBA MILENA PADILLA CARDONA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado al presente asunto a través de correo electrónico el día 23 de octubre de 2020, la Abogada Dina Rosa López Sánchez, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, requiere en el presente asunto el retiro de la demanda, el poder y sus anexos (fls. 01 y 02 del archivo **06SolicitaRetiro20200020500.pdf**).

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. señala cuándo procede el retiro de la demanda en materia administrativa:

“Artículo 174.- Retiro de la demanda.- El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

En el presente asunto se logra determinar, que la única actuación surtida por el Despacho, fue la expedición del auto inadmisorio de la demanda, sin que a la fecha la parte actora haya subsanado las inconsistencias advertidas, de tal suerte que resulta viable el retiro de la demanda, comoquiera que no se ha proferido auto admisorio notificado a los demandados ni al Ministerio Público, ni tampoco se han decretado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar la solicitud de retiro de la demanda de la referencia, conforme lo analizado en la parte considerativa de esta Providencia.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **hágase la entrega** de la demanda, junto con el poder y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 341

FECHA: Guadalajara de Buga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN FERNANDO GARCIA POSSO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00083-00

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 102 a 108, contra la Sentencia N° 094 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), (Fl. 88 a 95).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N° 094 proferida el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: CAVC

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 342

FECHA: Guadalajara de Buga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENOVIC DE JESUS POSADA SUAREZ.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00110-00

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 147 a 149, contra la Sentencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), (Fl. 123 a 143).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: CAVC

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 343

FECHA: Guadalajara de Buga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA JULIETH SOTO SAAVEDRA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00171-00

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 97 a 103, contra la Sentencia N° 092 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), (Fl. 84 a 91).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N° 092 proferida el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: CAVC

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA**.